

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Sala Civil Familia Laboral

Ref. Proceso Ejecutivo Singular de WILMER FRANCISCO ARAUJO RAMIREZ contra HEREDEROS DE CESAR AUGUSTO MORÓN MIELES. Radicado No. 2017-00-117-01.

Magistrado Ponente Dr. Hernán Mauricio Oliveros Motta

Honorable Magistrado

Obrando en calidad de apoderado del ejecutante interpongo RECURSO DE SUPLICA contra el auto de 7 de junio de 2023 mediante el cual se admite el recurso de apelación formulado por el apoderado del Sr. Luis Camilo Morón López, toda vez que el aludido recurso es improcedente por desistimiento del apelante principal lo que conlleva la pérdida de efectos de la apelación adhesiva tal como lo prescribe el inciso final del párrafo del artículo 322 del CGP: *“La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal”*.

No obstante que este apoderado en varias ocasiones solicitó al tribunal inadmitir el recurso, el sustanciador no tuvo en cuenta tales observaciones de las cuales no hace ninguna mención en el proveído impugnado y mucho menos se pronuncia respecto de lo aducido acerca de la inoportunidad de la impugnación, es decir, el sustanciador no aplicó lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 325 del CGP: *“ Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados”*.

Por lo que solo se debe declarar la admisión de un recurso de apelación de una sentencia, si se verifica el cumplimiento de los requisitos legales y en este caso no se satisfacen los requerimientos para su admisión, en consecuencia, debió inadmitirse. Además, según lo determinó la Corte Suprema de

Justicia la admisión y el traslado debe hacerse en autos separados, pues la competencia funcional del superior la determina la ejecutoria del auto que admite la apelación, luego de lo cual podrá ordenar el traslado.

El sustanciador tampoco observó el mandato contenido en la parte final del inciso transcrito, en el sentido de "solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados", dado que pasó por alto la apelación formulada por este apoderado contra el numeral de la sentencia que declara probada la excepción de pago parcial, el cual fue concedido luego de presentados los reparos concretos al fallo de primera instancia -art. 322-3-2 CGP-, asunto que debe ser decidido también al resolverse la súplica.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en el artículo 331 del CGP el recurso de súplica "También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación", razón por la que esta impugnación resulta procedente al tratarse de auto por medio del cual se admite un recurso de apelación.

En conclusión, la sala al resolver esta súplica debe ordenar la inadmisibilidad de la alzada formulada por el apoderado del Sr. Luis Camilo Morón López por las razones procesales anotadas y admitir el recurso de apelación interpuesto por el suscrito contra la sentencia del 3 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar que persigue su revocación parcial.

Atentamente,



ANTONIO RODRIGUEZ MENDOZA
C.C. No. 70.088.245 de Medellín
T.P. No. 35.347 del C.S.J.